

AUDIENCIA PROVINCIAL
SECCIÓN NOVENA
BARCELONA

Rollo apelación nº 1774
Procedimiento Abreviado nº 1774
Juzgado de lo Penal nº 1774

SENTENCIA

Ilmo. Sr. e Ilmas. Sras.:
D. José María Torras Coll
D^a Inmaculada Vacas Márquez
D^a Alicia Alcaraz Castillejos



En la ciudad de Barcelona, a 9 de marzo de 2016.

VISTO ante esta Sección, el rollo de apelación nº 1774 formado para sustanciar el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 1774 de los de Barcelona en el Procedimiento Abreviado nº 1774 de los de dicho órgano Jurisdiccional, seguido por un delito de amenazas, siendo parte apelante la acusada D^a Inmaculada Vacas Márquez, y parte apelada el Ministerio Fiscal, actuando como Magistrada Ponente D^a Alicia Alcaraz Castillejos quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

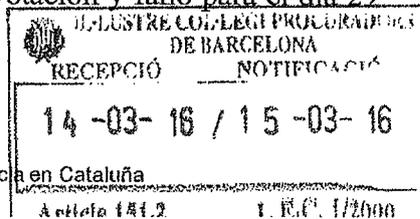
PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Penal indicado en el encabezamiento y con fecha 23 de marzo de 2015 se dictó Sentencia en cuya parte dispositiva se dice: "Que debo condenar y condeno a D^a Inmaculada Vacas Márquez como autora responsable de un DELITO DE AMENAZAS, concurriendo la circunstancia atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, a la pena de 2 meses y 29 días de prisión que se sustituyen por 4 meses y 58 días de multa con cuota diaria de 6 euros, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por todo el tiempo de la condena y pago de las costas procesales."

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución a todas las partes interesadas, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la acusada D^a Inmaculada Vacas Márquez, en cuyo escrito, tras expresar los fundamentos que se tuvieron por pertinentes, interesó la revocación de la Sentencia recurrida sustituyendo su fallo condenatorio por otro por el que se le absolviera del delito por el que fue condenada en la instancia.

TERCERO.- Admitido a trámite dicho recurso, se dio traslado del mismo al Ministerio Fiscal, para que en el término legal formulara las alegaciones que tuviere por convenientes, y se opuso al recurso interesando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida.

Evacuado dicho trámite con el resultado que es de ver en los autos, se remitieron las actuaciones a esta Sección Novena de la Audiencia de Barcelona.

CUARTO.- Recibidos los autos y registrados en esta Sección, sin celebrarse vista pública al no solicitarse ni estimarse necesaria, se señaló la deliberación, votación y fallo para el día 29 de febrero de 2016.





HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- No se aceptan los de la sentencia de instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Funda la parte apelante su recurso en los siguientes motivos: a) vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación en la Sentencia impugnada; b) vulneración del derecho a la presunción de inocencia; y c) error en la valoración de la prueba, centrada en que las pruebas practicadas en el juicio oral no permiten deducir la autoría de la recurrente, lo que apoya en que no se han valorado adecuadamente las declaraciones testificales, y en que hay una ausencia total y absoluta de valoración judicial sobre la pericial caligráfica de la defensa. Respecto este último motivo, asentamos que no se discute por la parte apelante la recepción por el recurrente de notas y postales con un contenido dirigido a amedrentarle y provocarle intranquilidad, sino que combate la autoría.

SEGUNDO.- En el presente fundamento analizaremos si la Sentencia vulnera el art. 24.1 Constitución, por la alegada falta de motivación, lo que se conecta en el presente caso con la invocada falta de valoración de la pericial caligráfica propuesta por la defensa, cuya ausencia se debe vincular con el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de presunción de inocencia.

En este punto merece destacar la Sentencia del Tribunal Supremo num. 114/2015 de 12 marzo, en la que se recoge lo siguiente: "Por ello, podrá considerarse que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, cuando no sea fundada en derecho, lo cual ocurre en estos casos:

a) Cuando la resolución carezca absolutamente de motivación, es decir, no contenga los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión. Al respecto, debe traerse a colación la doctrina constitucional sobre el requisito de la motivación, que debe entenderse cumplido, si la sentencia permite conocer el motivo decisorio excluyente de un mero voluntarismo selectivo o de la pura arbitrariedad de la decisión adoptada (SSTC. 25/90 de 19.2 (RTC 1990, 25) , 101/92 de 25.6 (RTC 1992, 101)), con independencia de la parquedad del razonamiento empleado: una motivación escueta e incluso una fundamentación por remisión pueden ser suficientes porque "La CE (RCL 1978, 2836) . no garantiza un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación judicial", ni corresponde a este Tribunal censurar cuantitativamente la interpretación y aplicación del derecho a revisar la forma y estructura de la resolución judicial, sino sólo "comprobar si existe fundamentación jurídica y, en su caso, si el razonamiento que contiene constituye lógica y jurídicamente suficiente motivación de la decisión adoptada" (STC. 175/92 de 2.11 (RTC 1992, 175)).

b) Cuando la motivación es solo aparente, es decir, el razonamiento que la funda es arbitrario, irrazonable e incurre en error patente. Es cierto como ha dicho el ATC. 284/2002 de 15.9 (RTC 2003, 284 AUTO) que "en puridad lógica no es lo mismo ausencia de motivación y razonamiento que por su grado de arbitrariedad e irrazonabilidad debe tenerse por inexistente, pero también es cierto que este Tribunal incurriría en exceso de formalismo si admitiese como decisiones motivadas y razonadas aquellas que, a primera vista y sin necesidad de mayor





esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistente o patentemente erróneas o siguen sin desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas". (STS. 770/2006 de 13.7 (RJ 2006, 9595)).

El Tribunal Constitucional, SS. 165/93 (RTC 1993, 165) , 158/95 (RTC 1995, 158) , 46/96 (RTC 1996, 46) , 54/97 (RTC 1997, 54) y 231/97 (RTC 1997, 231) y esta Sala SS. 626/96 de 23.9 , 1009/96 de 30.12 , 621/97 de 5.5 (RJ 1997, 3627) y 553/2003 de 16.4 , han fijado la finalidad y el alcance y límites de la motivación. La finalidad de la motivación será hacer conocer las razones que sirvieron de apoyatura a la decisión adoptada, quedando así de manifiesto que no se ha actuado con arbitrariedad. La motivación tendrá que tener la extensión e intensidad suficiente para cubrir la esencial finalidad de la misma, que el Juez explique suficientemente el proceso intelectual que le condujo a decidir de una manera determinada.”

Sin embargo, leída la Sentencia de instancia, hemos de destacar que la Sentencia explica que las testificales practicadas no sirven para esclarecer la autoría de los hechos por los que se acusa, y para concluir la juzgadora a quo que la acusada ha sido autora penalmente responsable de los hechos, se apoya en la pericial caligráfica realizada por los Mossos d' Esquadra [redacted] , desechando la pericial realizada por Juan Francisco Orellana Castro y Rafael Orellana de Castro por no ser imparcial.

Ante este escenario, esta afirmación de que no es imparcial esa pericial emitida por los “peritos judiciales” Juan Francisco Orellana Castro y Rafael Orellana de Castro (como consta en el encabezamiento del dictamen pericial de 19/10/2012) , sin explicación alguna para efectuar esa afirmación más allá de ser pericial de la defensa, determina que la selección de una pericial en detrimento de otra ha obedecido a un voluntarismo selectivo, sin apoyo argumental que permita conocer por qué se apoya en un informe pericial y no en otro. Además, en este punto debemos destacar que en el presente supuesto nos encontramos ante dos informes periciales con conclusiones opuestas, ya que el informe pericial emitido por los Mossos d' Esquadra concluye que los manuscritos dudosos analizados están realizados por la acusada, mientras que el informe pericial de la defensa concluye que la escritura manuscrita que aparece en las tarjetas postales dubitadas no corresponden al puño y letra de [redacted]

Esta conclusiones opuestas entre sendos informes periciales, exige, a la hora de atribuir valor probatorio a uno o a otro, argumentar en base a qué motivos se decide primar uno sobre el otro. En este sentido, ello es exigible por cuanto el informe pericial de la defensa contiene un análisis grafonómico del cuerpo de escritura indubitado y de las escrituras de las tarjetas postales , y detalla las discordancias con su correspondiente explicación, que centra en la proporcionalidad, dinamismo gráfico, presión, pulsación, continuidad y dirección del movimiento estructural, caja caligráfica, grados de seguridad y habilidad gráficas, orden y cohesión de grafismos, valores curvimétricos y angulares, siendo un aspecto a destacar lo que menciona de la letra “O” (recogido en el recurso de apelación), centrado en que en el cuerpo de escritura indubitado el punto de inicio y cierre del óvalo se ubica prácticamente siempre en la parte superior derecha cuando aparece independiente y no queda enlazada con el grafismo anterior, y en la escritura de las tres tarjetas postales se ubica en la parte izquierda o superior del óvalo.

Por ello, el atribuir valor probatorio a un informe pericial bajo el argumento de ser objetivo e





imparcial, y que el otro no es imparcial, sin argumentar esta afirmación, es, como se ha indicado, una manifestación de voluntarismo, que conecta con la falta de motivación en la valoración de la prueba pericial, la cual ha sido el puntal para condenar en la instancia a la recurrente, ya que la juzgadora a quo ha conectado la autoría de las tres postales con el resto de anónimos, por los argumentos que expone en la Sentencia recurrida.

Por tanto, al no haber más prueba sobre la autoría de la acusada en la confección de las notas y las postales por las que se le ha condenado en la instancia, el recurso debe prosperar. A ello añadimos que el Sr. [redacted] nunca ha dirigido la denuncia contra la denunciante (como expuso en el juicio oral, lo que hemos verificado al visionar del mismo), y que tampoco aportó nada sobre la autoría de los hechos el Subdirector del Centro penitenciario, así como tampoco el agente Mosso d'Esquadra [redacted], que en el juicio oral indicó (como hemos visionado) que las cartas y las postales eran de la misma persona por el contenido, por los cinco puntos y porque la acusada tenía un motivo objetivo para la amenaza.

La consecuencia de lo anteriormente expuesto, es que no hay prueba, practicada y valorada en la instancia, para considerar autora penalmente responsable a la recurrente.

Si bien no sería preciso, por lo ya resuelto, entrar en la valoración de la prueba de las testificales, como se menciona en el recurso error en la valoración de las mismas, indicamos que las testificales han sido valoradas de forma correcta por cuanto la juzgadora a quo no se apoya en ellas para analizar la autoría, y el resultado de esa valoración de las testificales y lo que extrae de ellas se corresponde con lo que han declarado los testigos.

Ante lo expuesto respecto la prueba pericial, que afecta esencialmente a la prueba pericial de la defensa (prueba de descargo), indicamos en la presente Sentencia que el fallo judicial que pone fin al proceso debe ser la expresión razonada de la valoración concreta e individualizada de los elementos que integran el conflicto, de las pruebas practicadas de cargo y de descargo y de la interpretación de la norma aplicada. Por ello mismo, la obligación de motivar -como manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva que ampara a todo justiciable- supone la necesidad de valorar tanto las pruebas de cargo presentadas por la acusación, como las de descargo practicadas a instancia de la defensa. A este respecto, destacamos los criterios contenidos en la STS de 3 de mayo de 2.006, según la cual la sentencia debe expresar un estudio lo suficientemente preciso del catálogo probatorio, de su valoración respectiva y de su decisión, de suerte que una sentencia cuya decisión sólo esté fundada en el análisis parcial de sólo la prueba de cargo, o sólo la prueba de descargo, no daría satisfacción a las exigencias constitucionales del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 de la C.E. La parte concernida que viese silenciada, y por tanto no valorada el cuadro probatorio por él propuesto no habría obtenido una respuesta desde las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva, la resolución judicial no respondería al estándar exigible de motivación, y en definitiva un tipo de motivación como el que se comenta no sería el precipitado de la previa valoración y ponderación crítica de toda la actividad probatoria, sino por el contrario, estaría más próximo a esa inversión argumentativa que convirtiendo en presupuesto lo que sólo debería ser el resultado del proceso crítico valorativo, partiría de la voluntad del órgano judicial de resolver el caso de una determinada manera, para luego "fundamentarlo" con un aporte probatorio sesgado en cuanto que sólo utilizarían aquellos elementos favorables a la decisión previamente escogida, silenciando los adversos. "Tal planteamiento, no podía ocultar la naturaleza claramente decisionista/voluntarista del fallo, extramuros de la labor de





valoración crítica de toda la prueba de acuerdo con la dialéctica de todo proceso, definido por la contradicción entre las partes, con posible tacha de incurrir en arbitrariedad y por tanto con vulneración del art. 9.3º de la C.E." Ciertamente esta exigencia de vocación de valoración de toda la prueba es predicable de todo enjuiciamiento sea cual fuese la decisión del Tribunal, absolutoria o condenatoria, ya que el principio de unidad del ordenamiento jurídico y de igualdad de partes no consentiría un tratamiento diferenciado, aunque, justo es reconocerlo, así como para condenar es preciso alcanzar un juicio de certeza -más allá de toda duda razonable según la reiterada jurisprudencia del TEDH, y en el mismo sentido STC de 13 de julio de 1998, entre otras muchas-, para una decisión absolutoria bastaría duda seria en el Tribunal que debe decidir, en virtud del principio in dubio pro reo.

Aplicando esta doctrina al caso que nos ocupa, reiteramos que la juzgadora de instancia no consigna en la Sentencia valoración alguna de la pericial de la defensa, limitándose a indicar que no es imparcial, frente a la otra pericial que concluye la autoría de los manuscritos por parte de la acusada, sin exponer el motivo de esa conclusión tan decisiva, determinante y excluyente. Y, en la medida que esa pericial de la defensa podría tener eficacia determinante como elemento probatorio de descargo, junto con la restante prueba practicada, debía la juzgadora a quo efectuar y explicitar un análisis valorativo de esa prueba pericial caligráfica de la defensa, argumentando por qué la desecha (más allá de decir no es imparcial) o argumentando la incidencia que la misma pudiera tener en la autoría, máxime cuando el propio Sr. [redacted] no dirigió la denuncia contra la acusada, y las comprobaciones efectuadas por los Mossos d' Esquadra respecto la recurrente no fueron fructuosas (como consta en los folios 70 y 71).

Además, no podemos avalar el argumento de la juzgadora a quo de que cesaron los envíos de notas y postales cuando la Sra. [redacted] tuvo conocimiento de que la investigación se dirigía contra ella, por cuanto (según los hechos probados de la Sentencia de instancia) las tres postales (los últimos envíos) fueron el 24 de abril de 2009, y la Sra. [redacted] declaró en sede policial el 14 de julio de 2009 (folio 91), y en sede judicial ante el Magistrado Juez de instrucción el 29 de junio de 2010 (folio 150), por lo que cesaron los envíos con casi dos meses de antelación a la declaración policial. Por tanto, ese argumento de cargo también debe suprimirse.

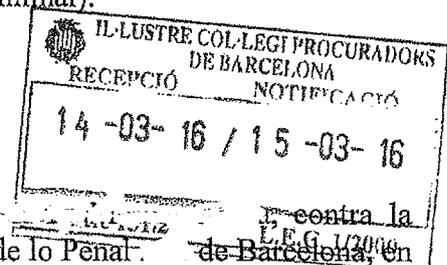
Por lo expuesto, ante el incumplimiento del deber de motivación al valorar la prueba pericial, y ante el error al valorar el dato de cuándo cesaron los envíos, hay una fuente de lesión directa del derecho a la presunción de inocencia que arrastra como consecuencia, no la nulidad de la sentencia, sino la absolución de la acusada (SSTC. 5/2000 (RTC 2000, 5) , 139/2000 (RTC 2000, 139) , 149/2000 (RTC 2000, 149) , 2002/2000).

TERCERO.- Declaramos de oficio las costas procesales que hubieran podido devengarse en esta alzada (arts. 239 y 240.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Vistos los artículos de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS:

ESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por [redacted] contra la Sentencia dictada el día 23 de marzo de 2015 por el Juzgado de lo Penal [redacted] de Barcelona, en





el Procedimiento Abreviado nº 3.220/07, REVOCAMOS dicha resolución y ABSOLVEMOS a [REDACTED] del delito de amenazas del que fue condenada en la instancia, con declaración de las costas procesales de oficio. Declaramos de oficio las costas procesales que hubieran podido devengarse en esta alzada.

Notifíquese a las partes la presente sentencia, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno. Líbrese testimonio de esta sentencia y remítase juntamente con los autos principales al Juzgado de su procedencia para que se lleve a efecto lo acordado.

Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia en el mismo día de su fecha por el Sr. Magistrado Ponente, celebrando Audiencia Pública, de lo que yo la Secretaria Judicial doy fe.

